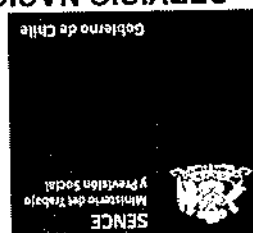


**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE
DIRECCION REGIONAL DE ATACAMA**



REF.: Aplica multas administrativas al
Organismo Técnico de Capacitación "Chirino
Capacitación Ltda.", R.U.T. N°76.620.230-6, en
el marco de fiscalización al Programa Mujeres
Jefas de Hogar Año 2011.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0684

COPIAPÓ, 14 NOV 2012

CONSIDERANDO:

1.-Que, por Resolución Exenta N° 12401, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por este Servicio Nacional, se autorizó la contratación, por medio de Convenio Marco ID 2239-15-LP09 denominado "Capacitación y Formación", del Organismo Técnico de Capacitación "CHIRINO CAPACITACIÓN LTDA.", R.U.T. N° 76.620.230-6, representado por don Jesús Chirino Peralta, C. I. N°7.340.733-8, ambos domiciliados en Eduardo de la Barra N°271, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, para la ejecución del curso "Gestión Microempresarial", código PEC-MJH-012-0378-001, código de compra LOGI-ADMI-006-99, órdenes de compra N°4713-70-CM11 y N°4713-71-SE11, el cual se debía realizar entre el 11 de abril de 2012 y el 22 de mayo de 2012, en días lunes, martes, miércoles y viernes, en horario de 18:00 a 22:00 hrs., en la comuna de Chañaral, Región de Atacama.

2.-Que, con fecha 19 de junio de 2012, el Fiscalizador Regional don Ariel Sarmiento Valladares realizó fiscalización documental al curso antes singularizado, observándose los siguientes hechos:

a) Participante Danis Valencia Rivera firmó el registro de asistencia los días 11, 14, 15 y 16 de mayo de 2012, en circunstancias que no asistió a clases en dichos días;

b) Participante Fior Varas Rojas no asistió al curso los últimos cuatro días de clases, esto es, 14, 15, 16 y 17 de mayo de 2012, sin embargo en el libro de clases sólo se consigna la inasistencia del día 17 de mayo de 2012 y se registra como asistente en los demás días señalados. Además, en el formulario resumen de Fase 1 presentado por el OTEC se consigna un 96% de asistencia, lo que no se ajusta al porcentaje de asistencia efectiva de la participante;

c) El relator del curso don Moisés Arce Elizondo al tomar la asistencia sólo se preocupaba de que las participantes asistientes firmaran el registro de asistencia, dejando en blanco el casillero correspondiente a las participantes ausentes;

d) En el registro de contenidos no se había especificado las horas prácticas y horas teóricas ejecutadas y no se habían consignado los días en que se realizaron 5 hrs. diarias de clases para recuperar la clase del día 24 de abril de 2012. Por lo anterior, las actividades que se consignaban en la página 7 del libro de clases, se registran nuevamente en la página 8 del mismo;

e) En el acuerdo operativo se estipulan como días de clases los lunes, martes, miércoles y viernes, en horario de 18:00 a 22:00 hrs., sin embargo también se realizaron clases los días jueves 10 y 17 de mayo de 2012 sin autorización del SENCE;

f) Los días 13, 25, 27 de abril de 2012 y 04, 09, y 13 de mayo de 2012 se ejecutaron cinco horas diarias de clases, en circunstancias que en acuerdo operativo se contemplaban cuatro horas diarias de clases;

g) El curso se ejecutó en 21 días de clases, en circunstancias que tanto en la resolución exenta que autorizó la contratación del OTEC como en el acuerdo operativo se establece una duración de 23 días.

3.-Que, mediante Ord. (D.R.3) N° 0821, de fecha 09 de agosto de 2012, el Organismo Técnico de Capacitación fue citado para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.-Que, con fecha 22 de agosto de 2012, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos, suscrito por su representante legal, en el cual señala, en lo pertinente, lo siguiente: Respecto del hecho señalado en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución, "...se sostuvo una conversación con el Coordinador Cristian Luna para que nos informara de la situación, quien nos indicó que lo que declaraba la señora era efectivo. Y nos indicó que lo había hecho porque la alumna se acercó a pagar el subsidio, y le dijo que para pagárselo debería firmar, en conocimiento que no había asistido, y la alumna procedió a firmar y aceptar el dinero. El fin de haber falsado esta información se debía a que con ello podría facturarse un mayor valor, lo cual a él le convenía, porque el acuerdo con los coordinadores de capacitación es pagarle una comisión sobre lo efectivamente facturado en la liquidación o venta de cada curso realizado." Agrega que: "Tomando estos antecedentes se evaluó la situación y la forma de proceder y de trabajar del funcionario Cristian Luna y se tomó la determinación de finiquitarlo..." Respecto del hecho señalado en la letra b) del referido considerando, "...podemos informar que no tenemos como corroborar la veracidad de ello, ya que el Coordinador nos entregó el libro de clases firmado con la inasistencia de sólo el día 17/05 y con la misma información en el pago de subsidios." En su escrito de descargos, nada dice el Organismo Técnico de Capacitación respecto del hecho señalado en la letra c) del considerando segundo de la presente resolución. Respecto del hecho señalado en la letra d) del considerando antes dicho, "Según lo informado por el ex señor Coordinador Cristian Luna, el último día de clases, el fiscalizador Sr. Pedro Salinas, le solicitó que escribiera nuevamente la página de las actividades, ya que estaba muy desordenado y no estaba bien revisado lo correspondiente a horas teóricas y prácticas según propuesta por nosotros presentada, por lo cual se procedió a transcribir nuevamente el detalle de fechas ejecutadas y la firmó nuevamente el instructor, lo cual se hizo sin eliminar la hoja anterior, considerando que el fiscalizador estaba en antecedente de ello..." Respecto de los hechos señalados en las letras e) y f), excepto respecto de los días 13 y 25 de abril de 2012, del considerando segundo de la presente resolución, "El día 24 de

abril no se realizaron clases según lo programado, por problemas personales del profesor, lo cual fue informado oportunamente a SENCE, vía correo electrónico y se le indicó al profesor realizar la clase al final de lo programado, pero las alumnas resolvieron terminar antes el curso y no extenderlo más. Por lo tanto, según lo acordado con las alumnas, se recuperó el día 10 de mayo por esta clase, y además se resolvió para poder terminar antes el curso efectuar una hora adicional los días 27 de abril, 04 de mayo, 09 de mayo, 13 de mayo. Y adelantar la clase del día 18 de mayo por el día 17 de mayo... " Todo lo anterior lo explicó el profesor una vez finalizado el curso, por lo que nada de esto fue informado formalmente a SENCE..." Respecto de los hechos señalados en las letras f), sólo en lo que se refiere a los días 13 y 25 de abril de 2012, y g) del considerando segundo de la presente resolución, "Se consideraron en la planificación 22 sesiones de 4 horas (Abril: 11-13-16-17-18-20-23-24-25-27-30; Mayo: 02-04-07-08-09-11-14-15-17-18-22), por lo que faltaron 02 horas, y para no extender el curso, el profesor en común acuerdo con las alumnas, recuperaron estas horas los días: 13 de abril y 25 de abril. Esta información es la que nos entregó el profesor con fecha posterior, cuando lo contactamos para saber por qué nos faltaban horas al calcular la sumatoria de las 90 horas."

5.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en concordancia con los documentos acompañados al proceso de fiscalización, no han tenido mérito para desvirtuar los hechos señalados en el considerando segundo de la presente resolución, por cuanto han sido acreditados fehacientemente en virtud de medios de prueba acompañados al proceso de fiscalización.

6.-Que, en relación con lo razonado en el considerando anterior, es necesario señalar que los antecedentes acompañados al proceso de fiscalización, en particular, el Informe Inspectivo Regional Folio Nº 111, de fecha 03 de septiembre de 2011, Ord. (D.R.3) Nº 0821, de fecha 09 de agosto de 2012, en que se formula cargos al Organismo Técnico de Capacitación, la copia del libro de clases del curso, el acta de declaración, de fecha 19 de junio de 2012, en que la beneficiaria doña Flor Varas Rojas declara que no asistió los últimos cuatro días de clases, el acta de declaración, de fecha 19 de junio de 2012, en que la beneficiaria doña Danis Valencia Rivera que firmó el registro de asistencia correspondiente a los últimos cinco días de clases, en circunstancias que no asistió en dichos días al curso, y los descargos del Organismo Técnico de Capacitación, en que reconoce los hechos respecto de doña Danis Valencia Rivera al señalar que lo que declara la señora es efectivo y respecto de doña Flor Varas Rojas al señalar que el coordinador entregó el libro de clases firmado con la inasistencia sólo del día 17 de mayo de 2012, permiten tener por acreditados los hechos señalados en las letras a) y b) del considerando segundo de la presente resolución.

7.-Que, en concordancia con lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución, es necesario señalar que el Informe Inspectivo Regional Folio Nº 111, de fecha 03 de septiembre de 2011, el Ord. (D.R.3) Nº 0821, de fecha 09 de agosto de 2012, en que se formulan cargos al Organismo Técnico de Capacitación, la copia del acuerdo operativo suscrito entre el SENCE y el Organismo Técnico de Capacitación, la copia del libro de clases del curso, el acta de declaración del relator del curso don Moisés Arce Elizondo, de fecha 07 de agosto de 2012, en la cual señala que el cuadro de las personas ausentes quedaba en blanco y que el registro de actividades lo realizó dos veces porque no había diferenciado entre horas teóricas y horas prácticas ejecutadas, permiten tener por acreditados los hechos señalados en las letras c) y d) del considerando segundo de la presente resolución. En ese sentido, se hace presente que el Organismo Técnico de Capacitación, en su escrito de descargos, nada dice respecto del hecho señalado en la letra c) del referido considerando, y respecto del hecho señalado en la letra d) del considerando antes dicho, lo reconoce, al señalar que "Según lo informado por el ex señor Coordinador Cristian Luna, el último día de clases, el fiscalizador Sr. Pedro Salinas, le solicitó que escribiera nuevamente la página de las actividades, ya que estaba muy desordenado y no estaba bien

revisado lo correspondiente a horas teóricas y prácticas según propuesta por nosotros presentada...

8.-Que, en relación con lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución, es necesario señalar que el Informe Inspectivo Regional Folio Nº 111, de fecha 03 de septiembre de 2011, el Ord. (D.R.3) Nº0821, de fecha 09 de agosto de 2012, en que se formulan cargos al Organismo Técnico de Capacitación, la copia del acuerdo operativo suscrito entre el SENCE y el Organismo Técnico de Capacitación, la copia del libro de clases del curso, el acta de declaración del relator del curso don Moisés Arce Elizondo, de fecha 07 de agosto de 2012, en la cual señala que en algunos días se ejecutaron cinco horas de clases, de común acuerdo entre los alumnos y el Organismo Técnico de Capacitación, para recuperar la clase del día 24 de abril de 2012, permiten tener por acreditados los hechos señalados en las letras e), f) y g) del considerando segundo de la presente resolución. En ese sentido, se hace presente que el Organismo Técnico de Capacitación, en su escrito de descargos, respecto de los hechos señalados en las letras e) y f) del considerando antes dicho, reconoce que los días jueves en que se ejecutaron clases y que los días en que se ejecutaron cinco horas de clases no fueron informados oportunamente al SENCE. En cambio, respecto del hecho señalado en la letra g) del considerando ya referido, no reconoce su efectividad, sin embargo, en el libro de clases del curso se advierte claramente que se ejecutaron 21 días de clases.

9.-Que, los hechos constatados constituyen infracciones a la Instrucción de Carácter General y Obligatorio que fija normas y procedimientos dirigidas a los organismos técnicos de capacitación para la ejecución del Programa Mujeres Jefas de Hogar año 2011, aprobada por Resolución Exenta Nº4986, de fecha 08 de junio de 2011, dictada por este Servicio Nacional.

10.-Que, el artículo décimo, del Título IV "Normas Generales de Ejecución del Programa", de la Instrucción antes señalada, dispone que todas aquellas conductas que no se encuentran expresamente tipificadas en dichas instrucciones, que contravengan lo dispuesto en la Ley Nº 19.518 y que no importen la aplicación de la medida de cancelación del organismo en conformidad a dicho cuerpo legal, serán calificadas por el Director Regional respectivo, quien podrá aplicarle las multas consignadas en el artículo octavo, dependiendo de la gravedad de la misma.

11.-Que, los hechos irregulares señalados en las letras a) y b) del considerando segundo de la presente resolución, implican que el Organismo Técnico de Capacitación proporcionó información errónea o inexacta al SENCE, conducta irregular sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 Nº2 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el D. S. Nº98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

12.-Que, los hechos irregulares señalados en las letras c) y d) del considerando segundo de la presente resolución, implican que el Organismo Técnico de Capacitación no llevaba al día el registro de asistencia y de materias del curso, conducta irregular sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 Nº 5 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el D. S. Nº 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

13.-Que, los hechos irregulares señalados en las letras e), f) y g) del considerando segundo de la presente resolución, implican que el Organismo Técnico de Capacitación no informó al SENCE la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada, conducta irregular sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 Nº 6 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el D. S. Nº 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

14.-Que, el Informe Inspectivo Regional Folio Nº111, de fecha 03 de septiembre de 2012, que contiene los antecedentes de hecho que han servido de base a la presente Resolución Exenta, es parte integrante de la misma.

VISTO:

Lo dispuesto en la partida 15-05-01-24-01-475, glosa 14, de la Ley Nº 20.481 de Presupuestos Para el Sector Público, correspondiente al año 2011, lo establecido en la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, y en su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución Exenta Nº 4986, de fecha 08 de junio de 2011, que imparte Instrucción de Carácter General y Obligatorio que fija normas y procedimientos dirigidas a los organismos técnicos de capacitación para la ejecución del Programa Mujeres Jefas de Hogar año 2011, la Resolución Exenta Nº 12401, de fecha 21 de diciembre 2011, que autoriza la contratación de cursos de capacitación por medio de Convenio Marco ID 2239-15-LP09 para la ejecución del Programa "Mujeres Jefas de Hogar Año 2011", ambas dictadas por este Servicio Nacional, la Resolución Nº 1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y lo dispuesto en la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.-Apliquese, al Organismo Técnico de Capacitación "CHIRINO CAPACITACIÓN LTDA.", R.U.T. Nº 76.620.230-6, las siguientes multas administrativas:

a) **Multa equivalente a 30 UTM**, por proporcionar información errónea o inexacta al SENCE, específicamente, por las irregularidades señaladas en las letras a) y b) del considerando segundo de la presente resolución, conducta irregular sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 Nº2 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el D. S. Nº 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

b) **Multa equivalente a 6 UTM**, por no llevar al día el registro de asistencia y de materias del curso, específicamente, por las irregularidades señaladas en las letras c) y d) del considerando segundo de la presente resolución, conducta irregular sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 Nº 5 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el D. S. Nº 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

c) **Multa equivalente a 6 UTM**, por no informar al SENCE la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada, específicamente, por las irregularidades señaladas en las letras e), f) y g) del considerando segundo de la presente resolución, conducta irregular sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 Nº 6 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el D. S. Nº 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

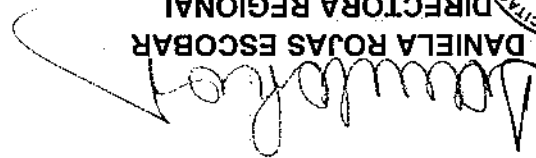
2.-Las multas se deducirán o descontarán de los pagos que el SENCE deba efectuar al Organismo Técnico de Capacitación sancionado y/o de la garantía entregada para caucionar el fiel y total cumplimiento de los cursos ejecutados en virtud del Programa. En caso que se hayan efectuado los pagos y se haya

devuelto la garantía antes señalada, el Organismo sancionado deberá pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo N°9170901 correspondiente al Banco Estado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Además, mientras penda el pago de las multas, el SENCE no podrá aprobar nuevos cursos, respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso octavo letra j) del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D. S. N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.-Notifíquese la presente resolución al representante legal de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

4.-Conforme a lo establecido en el artículo 41 y en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, el OTEC, antes individualizado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, podrá interponer en contra de ella recurso de reposición.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


DANIELA ROJAS ESCOBAR
DIRECTORA REGIONAL
REGION DE ATACAMA



ASV/CCG/PPV
Distribución:
- Representante legal del Organismo Técnico de Capacitación
- Unidad de Fiscalización Región de Atacama
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Departamento Jurídico (2)
- Departamento de Programas Sociales
- Departamento de Administración y Finanzas
- Archivo